En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo D. HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. E. y Otros c/ A., L. D. y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 392 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 297/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 01/12/23 (fs. 155/162) se ha dictado sentencia definitiva.

El día 11/12/23 (fs. 163) apeló la parte demandada, recurso concedido libremente en fecha 14/12/23 (fs. 164), expresando agravios en fecha 28/02/24 (ID 1395247). La parte actora contestó el traslado conferido (art. 268 CPCC) el día 06/03/24 (ID 1405758).

El día 12/12/23 (fs. 167) apeló la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 18/12/23 (fs. 168). expresando agravios en fecha en fecha 29/02/24 (ID 1396220). Vencido el plazo para contestar el traslado conferido (Art. 268 CPCC), la parte demandada no hizo uso de tal facultad.

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: *"1) Admitir parcialmente la demanda entablada por M. E. S. y R. A. S. contra L. D. A., V. R. S., L. F. N. y S. L. C.. Condenar a estas últimas al pago a los primeros de la suma de $ 78 711,16 (Setenta y ocho mil setecientos once Pesos con dieciseis centavos) en concepto de reposición de bienes faltantes y trabajos de reparación y pintura, deuda por servicio de gas, canon locativo Marzo 2020 y multa por resolución, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 5; 2) Desestimar la reconvención entablada por las Sras. L. D. A., V. R. S., L. F. N. y S. L. C. contra M. E. S. y R. A. S.; 3) Imponer las costas a las demandadas. Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. E. S., letrada patrocinante de la parte actora en el 15%, los de la Dra. D. P., letrada patrocinante de las demandadas en el 9% y los de la Perito Arquitecta A. C. P., en el 5% de la suma que en definitiva resulte, con más el I.V.A si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales; 4) Registrar y Notificar personal, por cédula o digitalmente".*

3).- Agravios de la parte demandada:

En *primer lugar*, **s**e agravia la recurrente por cuanto la condena impuesta por la sentencia se basa fundamentalmente en una pericia que fue efectuada 32 meses después de la entrega de llaves.

Pone de relieve que no surge acta de constatación que certifique que existían daños o desperfectos en el inmueble al momento de la entrega de llaves.

Agrega que surgiría de la demanda que el inmueble fue ocupado por la parte actora después de su reintegro por lo que puede deducirse de eso el desgaste reclamado.

Por último, se agravia por la imposición de costas, por un lado, en razón de que considera que la demanda no debió prosperar; por el otro, haciendo hincapié en que manifestó su desinterés por la prueba pericial, y que, en cualquier caso, la misma no resultó determinante para la dilucidación de las presentes.

4) Agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia con base en los siguientes tópicos.

En *primer lugar*, porque la sentencia ha hecho lugar a la demanda, pero excluyendo de la indemnización los rubros reposición de bienes faltantes, los costos de la compra y la colocación del calorama, pileta del patio y colocación de gas y agua.

Plantea la quejosa que en los considerandos la jurisdicción hizo lugar al reclamo, pero señalando lo siguiente: *"salvo los correspondientes a pileta de patio y colocación de gas y agua, por cuanto no fueron mencionados por aquellos como deterioros. Con referencia al vanitory, se admitirá la suma de $ 8500 (fs. 105), por reparación del mismo y no por reposición, pues ello no fue probado en autos. En cuanto al calefactor, sólo se acreditó el cambio del capuchón de salida, pues así lo ha sostenido el testigo M...."*

En apoyo de su postura, la apelante sostiene: "*Lo resuelto por la jueza de grado agravia a esta parte concretamente en que habiendo sido debidamente reclamado en el escrito de demanda, en el acápite II, 6to párrafo dice expresamente: "Surge de aquel recibo los daños del inmueble: en la Planta Baja, en la cocina: grifería de la bacha rota, horno con la manija de la puerta rota y sucio, bajo mesada con cajones rotos, interior con las maderas arruinadas por el agua, el calorama inutilizable, en la Planta superior: en el baño: la grifería de ducha rota, el vanitory totalmente arruinado; en el patio falta la bacha del patio, sin la parquización, el termo tanque roto, la pintura en general mal realizada, con manchas de humedad en todo el inmueble".*

En *segundo término*, se agravia la recurrente porque no se hace lugar a la indemnización por el lucro cesante.

Plantea que el deterioro de la cosa reintegrada, exigió un tiempo para llevar a cabo las reparaciones, y que las mismas se demoraron en exceso por la pandemia de COVID19.

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

6.1).- El estado del inmueble y la procedencia de la acción:

Es dable destacar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado.

Dicho ello adelanto que el agravio ha de prosperar en base a los argumentos que expondré a continuación.

La carga de la prueba pesaba sobre la accionante, y la parte actora no ha logrado demostrar los hechos invocados en la demanda.

En este sentido, se ha sostenido que: *"No existe daño sin hecho que lo determine, y la prueba del mismo debe darla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el onus probandi pesa sobre quien sostiene un hecho. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho, siendo ello carga de la actora y, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión"* (Cámara Nacional Civil, sala J, *"Pezzo, Jorge D. c/ Trasportes Río Grande S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios"*, sentencia del 01/10/2020).

La recurrente planteó que los daños no surgen de acta de constatación alguna.

El relato del testimonio proporcionado por la Señora S. (fs. 120), no fue concluyente, por cuanto el *detalle del estado en que se recibía la propiedad,*

solamente *cree* haberlo efectuado ella misma, agregando que *cree* que la locataria le indicó que *usara el depósito para ello*. La recepción de un inmueble en el estado de abandono alarmante y con deterioros notorios que hubieran requerido reparaciones costos, -tal como es el núcleo del planteo de la demanda-, hubiesen dado lugar a la puesta en marcha de toda una batería de medidas concretas ordenadas a dejar testimonio fehaciente, del estado del inmueble. Ello no sucedió en autos, en donde tampoco la testigo se pronunció de manera categórica y asertiva.

Lo cierto es que no existe acta de constatación alguna con detalle que date del mismo día en el que se realizó la entrega de llaves; al tiempo que la misma entrega tampoco fue cuestionada de modo fehaciente y en el tiempo en el que tenían lugar los hechos.

Por otra parte, la misma parte actora, reconoció –sin que ello sume algo a su interés, ciertamente-, haberse establecido en el inmueble, lo cual no hace sino deteriorar la solidez de su argumento, dado que el uso de la cosa solamente puede redundar en su deterioro paulatino e inexorable. De hecho, habiéndose llevado a cabo la pericia transcurridos más de 2 años del momento en el que se entregaron las llaves, los locadores permanecieron en el uso del inmueble más tiempo que los locatarios a los cuales se demanda.

De lo expuesto solo puede concluirse que para que se tengan por acreditados los daños debió mediar prueba concluyente, que permita situar que los deterioros efectivamente se verificaron en el segmento temporal en el que la locataria tuvo el inmueble a su disposición a resultas del contrato.

Los testimonios de la referida Señora S., del Señor G. C. y del Señor M., difieren de las afirmaciones de la testigo Señora O. M., del Señor P. G. y del Señor O., sin que pueda apoyarse la fundamentación orientada a la condena, apoyarse válidamente en una pericia arquitectónica llevada a cabo más de 2 años más tarde y con el locador residiendo en el inmueble. Es por eso que de la pericia surge la realización de determinados trabajos en el inmueble en

cuestión, más no resulta concluyente respecto si dichos trabajos se debieron al accionar o la omisión por parte de la ahora demandada.

Se señala en dicho informe pericial que los elementos denunciados fueron colocados o instalados en el inmueble, más se da cuenta de la causa o razón eficiente que dio lugar a dichas instalaciones, ni el momento en que fueron realizadas.

En orden concordante la experta señaló que existen manchas de humedad en el inmueble producto, indica, de filtraciones de la parte exterior de la finca, lo que, claramente representa una falla estructural que no puede endilgarse a la demandada.

La misma testimonial aportada por el Señor M. -ofrecido por la parte actora y referenciado expresamente por la *a quo*-, refiere que se procedió al reemplazo del *"capuchón de salida exterior del calefactor, que se encontraba oxidado"*, lo que se representa más una consecuencia del transcurso del tiempo, que un accionar lesivo y antijurídico de la parte demandada.

La apreciación concordada de los testimonios, los hechos tal como fueron planteados y la pericia, permite advertir que los hechos sobre los que se construyó el relato en la demanda, no han sido acreditados.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto *"...el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre sí"* (FENOCHIETTO ARAZI, *"Código Procesal..."*, tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993).

Sobre esto señalaba Carnelutti que: *"La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte*

dispositiva...()...la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado". (CARNELUTTI, F., *"Estudios de Derecho Procesal"*, tomo II, pág.365, EJEA, 1952).

Con base en lo señalado, el agravio será receptado y la sentencia será revocada en cuanto hizo lugar a la demanda incoada, debiendo ser la acción interpuesta rechazada.

6.2).- La imposición de la costas:

La recurrente apela las costas impuestas en el grado.

De conformidad con la forma en la que se propone que el agravio que precede sea resuelto corresponde hacer lugar al planteo, revocando la imposición de costas dispuestas por la sentencia, siendo las mismas impuestas a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

7).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

La recurrente cuestionaba la exclusión de la indemnización de algunos bienes que plantea que debieron ser cambiados, conforme su relato, así como también la denegación del lucro cesante.

De acuerdo a la manera en la que se propone que sea resulto el agravio abordado en el título *"6.1).- El estado del inmueble y la procedencia de la acción"*, y en tanto corresponde revocar la sentencia de grado rechazando la acción incoada, los agravios devienen de tratamiento abstracto.

8).- Conclusión:

De acuerdo a la manera en la que se propone que sean resueltos los agravios, corresponde acoger el recurso interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia de grado que había hecho lugar parcialmente al planteo de la actora, correspondiendo disponer el rechazo de la demanda con costas. En

consecuencia, deviene abstracto el tratamiento de los agravios de la parte actora en cuanto cuestionaban la denegación de rubros no concedidos.

9).- Readecuación:

Advierto que a partir de criterio que se propone para dar solución a las presentes, se opera una modificación en el pronunciamiento de grado que impone la readecuación dispuesta por el art. 282 del CPCC.

Empero, habiendo sido ya invertida la carga de las costas en el punto 6.2).- del presente voto, solo resta modificar la regulación de honorarios a fin de que se adecue a lo decidido.

Con fundamento en lo señalado corresponde regular los honorarios profesionales, -por actuación en el grado-, de la Dra. D. P., en el 15 % y los de la Dra. N. E. S., en el 9 % de la suma que en definitiva resulte, con más el I.V.A si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales.

10).- Imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde impartir las costas con el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la parte actora vencida de acuerdo al criterio dela derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte actora: imponer las costas a la recurrente perdidosa conforme el criterio de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

11).- La regulación de honorarios por la actuación de los profesionales en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la demandada: regular los honorarios de la Abogada D. P. en el 35% y los de la Abogada N. S. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios del letrado de la Abogada N. S. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La procedencia de la acción. Tal como lo he sostenido en casos anteriores "el CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa [en este caso] de la Magistrada de grado". A mayor abundamiento "Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL)" (Conf. mi voto en "P., R.N. c/ E., N.O. y otros S/ Daños y perjuicios", Expte. N° 330 - Año 2022, sentencia N° 38/23 SDC del 31/08/23). En las presentes, el *onus probandi* pesaba sobre la parte actora, quien además

era quien se encontraba en mejor posición para arrimar los extremos materiales que fundamentan el derecho que invoca.

No puede dejar de advertir, que la misma actora reconoce que la entrega de llaves se efectivizó el 4 de marzo de 2020, lo cual impide invocar el marco de la normativa de emergencia impuesto por la pandemia de COVID 19, como impedimento de articular la prueba fotográfica con certificación notarial, toda vez que las restricciones a la circulación fueron impuestas semanas más tarde.

Los testimonios sobre el estado de la propiedad no han sido concluyentes, no existiendo tampoco acta de constatación suscripta por la demandada, ni fotografías agregadas al expediente (con ni sin certificación notarial).

La prueba pericial fue llevada a cabo más de dos años y medio más tarde de la entrega del inmueble y la misma parte actora ha indicado que se estableció en el inmueble. De ello solo puede seguirse que el hecho de habitarlo, fue también una de las múltiples causalidades previas que desembocó en el estado en el cual fue constatado por el experto. Así, no surge de la pericia que la realización de los trabajos por cuyo valor se demanda en las presentes, tuviesen por causa eficiente la conducta de la locataria.

En otro orden de inteligencias, varios de los déficits apuntados por la pericia, -manchas de humedad y filtraciones de la parte exterior- suponen vicios o deterioros estructurales que no pueden ser atribuibles al uso antijurídico de la locataria. En este mismo orden de ideas se inscribe la afirmación del Señor M. cuando indicó que se reemplazó el capuchón de salida exterior del calefactor por estar el mismo oxidado, lo cual no es atribuible al mal uso de la demandada.

En consecuencia, los hechos alegados en la demanda, no se encuentran probados.

El agravio será acogido y la sentencia será revocada en cuanto hizo lugar a la demanda interpuesta.

3.2.- La imposición de costas. Las costas fueron apeladas con fundamento en que las demanda debió ser rechazada.

De acuerdo a la manera en la que se propone que debe ser resuelto el agravio abordado en el título que antecede, corresponde hacer lugar al requerimiento, e imponer las costas de grado a la parte actora vencida.

4.- Tratamiento de los agravios de la parte actora. Los agravios planteados por la parte actora, requerían la modificación adjetiva en su favor de aspectos parciales de la sentencia que hacía en lo sustancial le daba la razón. Toda vez que por el presente se propone la revocación de la sentencia que en el grado hizo lugar a la demanda, no corresponde el tratamiento de los agravios de la parte actora, merced el carácter abstracto de tematizar cuestiones relativas a una sentencia que en esencia ha dejado de existir.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado por la parte demandada y por consiguiente revocar la sentencia de grado, ordenándose el rechazo de la demanda con costas a la parte actora. Debe puntualizarse que deviene abstracto el tratamiento de los agravios en los que se fundó el recurso de la parte actora, sin que ello implique deserción del mismo.

6.- Readecuación. Tratándose de un pronunciamiento que habrá de revocar *in totum* la sentencia dictada en la primera instancia, en el sentido propiciado, esto es rechazando la demanda originalmente acogida corresponde la readecuación de costas y honorarios dispuesta por el art. 282 del CPCC.

Sin embargo, habida cuenta de que las costas han sido materia de modificación con motivo de versar sobre ellas el último agravio de la parte

demandada, solo resta readecuar los honorarios fijados en el grado de modo tal que refleje el nuevo estado de cosas.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. D. P., letrada patrocinante de las demandadas en el 15 % y los de la Dra. N. E. S., letrada patrocinante de la parte actora en el 9 % de la suma que en definitiva resulte, con más el I.V.A si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la parte actora vencida de acuerdo al criterio dela derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte actora imponer las costas a la recurrente perdidosa conforme el criterio de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la demandada: regular los honorarios de la Abogada D. P. en el 35% y los de la Abogada N. S. en el 25%; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios del letrado de la Abogada N. S. en el 25%; en ambos casos sobre los porcentuales fijados en el grado con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a la manera en la que se propone que sean resultas las cuestiones planteadas en el cuerpo del voto que antecede, propongo que el pronunciamiento a dictar sea el siguiente:

1. **HACER LUGAR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA** y en consecuencia **REVOCAR** la

sentencia de grado que había hecho lugar parcialmente al planteo de la actora, **DISPONIÉNDOSE** el rechazo de la demanda con costas;

2. **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de los agravios de la parte actora;

3. **READECUAR** la regulación de honorarios por actuación en el grado fijando los de la Dra. D. P., en el 15 % y los de la Dra. N. E. S., en el 9 % de la suma que en definitiva resulte, con más el I.V.A si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales;

4. **IMPONER COSTAS DE ALZADA,** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la parte actora vencida de acuerdo al criterio dela derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte actora: imponer las costas a la recurrente perdidosa conforme el criterio de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC);

5. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por actuación en la Alzada de acuerdo al siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la demandada: regular los honorarios de la Abogada D. P. en el 35% y los de la Abogada N. S. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios del letrado de la Abogada N. S. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

6. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA** y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado que había hecho lugar parcialmente al planteo de la actora, **DISPONIÉNDOSE** el rechazo de la demanda con costas;
2. **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de los agravios de la parte actora;
3. **READECUAR** la regulación de honorarios por actuación en el grado fijando los de la Dra. D. P., en el 15 % y los de la Dra. N. E. S., en el 9 % de la suma que en definitiva resulte, con más el I.V.A si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales;
4. **IMPONER COSTAS DE ALZADA,** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la parte actora vencida de acuerdo al criterio dela derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso la parte actora: imponer las costas a la

recurrente perdidosa conforme el criterio de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC);

5. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por actuación en la Alzada de acuerdo al siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la demandada: regular los honorarios de la Abogada D. P. en el 35% y los de la Abogada N. S. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4; B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios del letrado de la Abogada N. S. en el 25%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4.

6. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.